

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luogo que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban los números del *Boletín* que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el folio del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaria, 14. (Puesto de los Huevos.)
 Parisos. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.—Núm. 190.

La Dirección general de Telégrafos en vista de la perturbación constante que hay en el servicio de las líneas, ha fijado su atención y conocido que se debe al gran número de aisladores que se inutilizan con señales evidentes de haber sido rotos á pedradas por los transeuntes.

No he tenido noticias de haberse impuesto correctivo alguno por tan punibles hechos que denuncia desatención en el servicio por los encargados de su custodia empleados de aquel ramo, peones camineros, Guardia civil y autoridades locales, cuya jurisdicción atraviesan tan importantes vías de comunicación.

De acuerdo en un todo con las disposiciones de aquel Centro, prevengo á todos los referidos funcionarios y demás dependientes de mi autoridad la mayor vigilancia en perseguir y denunciar á aquellos ateadados impropios de un país civilizado, seguro que les exigirá la mayor responsabilidad por la falta en el cumplimiento de su deber.

Los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos radiquen hilos

telegráficos me acusarán recibo del *BOLETIN OFICIAL* en que se publique esta circular, dándome noticia de su cumplimiento, encargando á sus dependientes el mayor celo en este servicio, y conocido que les sea alguno de los excesos denunciados, entregarán á los delincuentes á la autoridad que corresponda, según la gravedad de la infracción.

Leon 7 de Junio de 1876.—
 El Gobernador, *Nicolás Carrera*.

MINAS.

DON NICOLÁS CARRERA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de los señores Vleeschouwer Bellefroid y Compañía de Valladolid, y administrador del Sindicato general minero del Norte, y vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rúa, número 57, de edad de 45 años, profesión procurador, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día dos del mes de la fecha á las diez y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 150 pertenencias de la mina de carbon llamada *Délgica*, sita en término comun del pueblo de Murias de Ponjos, Ayuntamiento de Valdesamario, paraje llamado el Liargarcó, y linda al E. con el camino de Murias de Ponjos á Espina, al O. y S. con el arroyo Valleón y al N. con el mismo arroyo y monte comun; hace la designación de las citadas 150 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una zanja situada entre el camino y arroyo citados, que lo ha sido para la demarcación de la mina *Preventiva*, desde él se medirán en dirección pró-

ximamente al O. y con los grados que marque la dirección general de las capas 500 metros, ó los que haya hasta intestar con la mina *San Gregorio*, y al rumbo opuesto y con la misma dirección de las capas 2.000 metros hasta intestar con la mina *El Sindicato*, y levantando perpendiculares de 300 metros á cada lado de los extremos de esta línea.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido, condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 2 de Junio de 1876.—*Nicolás Carrera*.

Hago saber: Que por D. Urbano de las Cuevas, Apoderado de los señores Vleeschouwer Bellefroid y Compañía de Valladolid, y administradores del Sindicato general minero del Norte, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rúa número 57, de edad de 45 años, profesión Procurador, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 2 del mes de la fecha á las diez y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 432 pertenencias de la mina de carbon llamada *España*, sita en término comun del pueblo de Valdesamario, Ayuntamiento de Valdesamario, paraje llamado las coberteras y linda al E. y N. con monte común; al O. á unos 60 metros una dauida de la antigua mina Edmendinga y al S. con el rio que baja de Ponjos; hace la designación de las citadas 432 pertenencias

en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el centro de la entrada de una galería antigua próxima al camino y al citado rio de Ponjos que lo fué para la demarcación del antiguo Ceto-Ortiz Vega cancelado, desde él se medirán en dirección próximamente al S. E. y con los grados que marque la dirección general de las capas 3.500 metros y al rumbo opuesto y en las mismas condiciones 3.700 hasta intestar con el límite E. de la mina el Sindicato, y levantando perpendiculares en los extremos de esta línea de 100 metros al N. E. y 500 al S. E.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente, por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, pueda presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 2 de Junio de 1876.—*Nicolás Carrera*.

Diputación provincial.

COMISION PERMANENTE.

Sesion de 18 de Mayo de 1876.

PRESENCIA DEZ SR. MORA VARONA.

Abierta la sesion con asistencia de los Sros. Mata, Fernandez Florez, y Llamazares, se leyó el acta de la anterior que fué aprobada.

Seguidamente tuvo lugar la vista pública de los recursos de alzada señalados para este día.

Suministrados por D. Dámaso Merino, de esta capital, veinte cristales de finja vacuos para atender á las necesidades de este servicio sanitario, se acordó satisfacerle su importe de

cient pesetas con cargo al capítulo de calamidades públicas, en conformidad á lo resuelto por la Diputación en sesión de 7 de Abril último.

Estando prevenido por diferentes disposiciones superiores que la Comisión provincial carece de facultades para enviar comisionados á los Ayuntamientos con el fin de arreglar la administración municipal, quedó acordado no haber lugar á lo que en este sentido solicita el Alcalde de Bonar.

Justificada la hordandad y pobreza del niño Diego Cabero Rodríguez, natural de San Pedro de Bercianos, se acordó recogerle en el Hospicio de esta ciudad.

Resultando de los expedientes instruidos por Angel García y García, vecino de Berlauga, Javier Arias, de Necedo, y Toribio Turienzo, de Quintanilla de Somoza, justificados en forma los requisitos de pobreza y el haber muerto sus hijos en acción de guerra, se acordó concederles el exonerado de 125 pesetas, establecido por la Diputación.

Producido por D. Pascual Villa y Lopez, vecino de San Esteban de Nogales, recurso de alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento de este nombre, concediendo á D. Marcelo Prieto de Chana, de la misma vecindad, terreno sobrante de la calle del Coto para ensanchar una casa de su propiedad; la Comisión provincial, en vista del expediente y de lo dispuesto en los artículos 77, 80, 161 y 164 de la ley municipal, Reales órdenes de 30 de Abril, 13 de Mayo y 16 de Julio de 1875, considerando que teniendo el terreno cedido el carácter de sobrante de la vía pública, y resultando de la alineación de la misma, estaba el Ayuntamiento en sus atribuciones al concederle por el precio de tasación al D. Marcelo Prieto, conforme á lo resuelto en la Real orden de 2 de Agosto de 1861 confirmada por la de 13 de Mayo del año último; y considerando que siendo el acuerdo apelado de la exclusiva competencia del Ayuntamiento y no habiéndose infringido en su adopción ni la ley orgánica ni otras especiales, es incompetente este Cuerpo para entender en el asunto, según lo prescrito en Reales órdenes de 2 de Febrero del 75 y 13 de Enero pasado, se acordó que no há lugar á lo que se solicita, y á lo acordado por el Ayuntamiento.

Dado cuenta á la Comisión de la instancia á la misma producida por D. Esteban García, párroco de Viñayo, en nombre de los vecinos del Ayuntamiento de Carroera, en súplica de que no se les exija por la Corporación municipal el arbitrio impuesto sobre las dotaciones que dejaron de percibir por haberses negado á jurar la Constitución de 1869; quedó resuelto, en vista de lo prescrito en la Real orden de 27 de Noviembre de 1871, hacer presente al Alcalde:

1.º Que los arbitrios impuestos sobre sueldos que los párrocos no percibieron por la causa indicada, no son exigibles aún cuando se hubieran consignado en el repartimiento formado al efecto:

2.º Que con arreglo á la resolución de 19 de Octubre de 1873, publicada en la Gaceta del día 26, los párrocos reclamantes están en el deber de contribuir para gastos provinciales y municipales por los derechos de estola y pie de altar; y

3.º Que una vez satisfechos los atrasos que se les adeudan, proceda á la exacción del arbitrio establecido sobre sueldos.

Vista la comunicación del Alcalde de Posada de Valdeon, haciendo presente que el arrendatario de los bienes de la demente pobre Brigida Rojo Casares, acogida por cuenta de la provincia en el Manicomio de Valladolid, se negaba á satisfacer el importe de las rentas, quedó acordado manifestarle que proceda en la forma prevenida en la Instrucción de 3 de Diciembre de 1860, contra dicho sujeto, indicándole respecto á la consulta que también dirige sobre pago de derechos en la formación del expediente y conducción de la demente, que ni el Ayuntamiento ni el Secretario tiene derecho á ellos, ni tampoco el que se encargó de llevar al Manicomio á la Brigida.

Enterada la Comisión del recurso producido por D. Francisco Gutiérrez, en alzada del Ayuntamiento de Carroera, nombrando Secretario del mismo á D. Manuel Calvete:

Vistos los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 34, 99, 100 y 101 de la ley municipal:

Considerando que no habiendo tomado parte en la votación del Secretario, hecha en favor de D. Manuel Calvete, tres concejales de los ocho que constituyen el Ayuntamiento, con arreglo á la escala del artículo 34, el acuerdo lleva en sí un vicio de nulidad que debe subsanarse por la Comisión provincial, conforme á lo dispuesto en el artículo 164 de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, y Real orden de 3 de Noviembre de 1872; se acordó revocar el acuerdo apelado, previniendo al Alcalde que á los ocho días de recibida la comunicación haciéndole presente este acuerdo, que notificará en forma á los concejales y al apelante Sr. Gutiérrez, se reunirá el Ayuntamiento en sesión extraordinaria, de orden de la Comisión, para verificar de nuevo el nombramiento de Secretario, remitiendo copia de la convocatoria, y diligencias originales de la notificación, y de quedar enterados del día en que ha de tener lugar la sesión predicha.

Enterada la Comisión de la queja promovida por varios contribuyentes de Destriana contra la conducta del Ayuntamiento apremiándoles al pago de los gastos provinciales y municipales, que dicen ya tienen satisfechos:

Vistos los antecedentes y el informe de la Corporación municipal del que aparece que los descubiertos que se reclaman correspondan al ejercicio económico de 1874-75:

Vistas la regla 7.ª, artículo 31 de la ley municipal, las Reales órdenes de 24 de Julio de 1871, 13 de Enero de 1872, 1.ª y 3 de Junio del 75 y 11 de Abril último:

Considerando que versando la reclamación sobre exceso de cuotas en el repartimiento de 74-75, debieron los interesados formular el recurso correspondiente dentro del término establecido en el artículo 131 de la ley orgánica, previa observancia del procedimiento determinado en el 133; y

Considerando que no teniendo atribuciones la Comisión provincial para suspender los apremios expedidos por los Ayuntamientos para hacer efectivos sus arbitrios, es improcedente lo que en la misma se reclama, quedó resuelto que no há lugar á conocer en este asunto, pudiendo los reclamantes, si refutan ciertos los hechos denunciados sobre exacciones ilegales, utilizar el recurso que les concede el artículo 190 de la ley predicha.

Remitida para acuerdo de la Comisión por el Gobierno de provincia la instancia que el mismo dirige el Alcalde de barrio de Matadeon de los Oteros, en súplica de que se le autorice, bien para formar un repartimiento con el objeto de satisfacer el canon fiscal que el pueblo paga á los Duques de Abrantes y de Berbik y Alba, ó bien para oponerse en el Juzgado al pago, puesto que ya han sido demandados en acto conciliatorio, se acordó, respecto al primer extremo, que en unión con la Junta administrativa proceda á formular las bases del repartimiento, que serán presentadas en unión con los antecedentes á la Corporación municipal y Junta de asociados para su discusión y aprobación, encargándose despues el Alcalde de barrio de la cobranza, sin que pueda utilizar, respecto al Sr. Duque de Abrantes recurso alguno, toda vez que por sentencia ejecutoria, ha sido condenado al pago, y sería innecesaria la autorización que solicita para contestar á la demanda, conforme á lo dispuesto en el párrafo 3.ª, artículo 81 de la ley municipal.

Vista la reclamación interpuesta por D. Jacinto Alvarez Pardo, vecino de Villalobar, en queja de haber admitido el Alcalde la mejora del 5 por 100 sobre el precio en que el interesado subastó el aprovechamiento de pesca del río Esle; y considerando que no habiendo precedido al rante de este servicio el anuncio previo que dispone la regla 1.ª de la Real orden de 28 de Enero de 1854, es nulo y de ningún valor cuanto se ha actuado en este expediente, quedó acordado dejar sin efecto las dos subastas verificadas, y que proceda la Junta administrativa de dicho pueblo á anunciarla por edictos con la oportunidad nece-

saria, señalando día y hora para la licitación, que será precisamente una sola, adjudicando el arriendo al que en ella resulte mejor postor.

Satisfechos los reparos corridos en el examen de las cuentas del Ayuntamiento de Crecobios respectivas al ejercicio de 1873-74, con el reintegro de las cantidades reparadas, se acordó dictar fallo absolutorio sobre las mismas, sin perjuicio de la resolución superior que se adopte en el recurso de alzada interpuesto, y endargando al Alcalde que remita el papel sellado y sellos de recibos para los libramientos, cuyo importe ha exigido á los cuentadantes.

Próxima la terminación del contrato de la publicación del Boletín oficial de la provincia; se acordó, á virtud de las atribuciones concedidas á la Comisión por la Asamblea provincial, anunciar la subasta por el término de seis años, bajo el tipo de 10.000 pesetas, con él ejercicio vigente, las propuestas por la Contaduría y la especial de que el contratista educará á seis acogidos de los Hospicios en el arte de cajistas y prensistas, debiendo en su consecuencia insertarse los anuncios en el Boletín de la provincia, para que el acto indicado se verifique en 30 del actual.

En el recurso de alzada interpuesto por D. Ramon Gil Garrote, facultativo titular de Valderrey, contra el acuerdo del Ayuntamiento, asociado de las Juntas de Beneficencia y Sanidad y de los mayores contribuyentes, separándole del cargo de Médico de Beneficencia:

Vistos los antecedentes:

Resultando que una vez provista en el apelante la plaza indicada, y entrando á desempeñar sus funciones, la Corporación municipal, asociados de las Juntas de Beneficencia y Sanidad y de los mayores contribuyentes, acordó en 12 de Marzo último separarle del cargo de Médico titular, y reponer con las mismas condiciones al que anteriormente la ejercía, fundándose para ello en que la provisión no estaba hecha en forma por haber asistido la cuarta parte de los vocales de la Junta municipal:

Resultando que dado traslado de este acuerdo al Sr. Gil Garrote, interpuso recurso de alzada á la Comisión provincial, alegando como infringidos los artículos 2.º, 9.º y 16 del reglamento de 24 de Octubre de 1873:

Resultando que citadas las partes á vista pública á los efectos del artículo 64 de la ley provincial, solo concurrió á ella el apelante, exhibiendo una comunicación del Alcalde de Valderrey en la que se manifiesta que su separación no es por falta de asistencia y exactitud en el cumplimiento de sus deberes, sino porque el decreto de 24 de Octubre de 1873, dice «no há lugar á poner las plazas vacantes estando otro en posesión sin

haberle separado y motivo en forma legal con audiencia de la Junta de Beneficencia de la Excelentísima Diputación:

Vistos los artículos 9. 10. 13. 14 y 16 del reglamento de 24 de Octubre de 1873, el 77. 160. 161 y 164 de la ley municipal y la Real orden de 30 de Noviembre de 1875:

Considerando que una vez provista la plaza de Beneficencia en D. Ramon Gil Garrote, sin que contra el acuerdo del Ayuntamiento se interpusiera recurso alguno, carece de atribuciones y competencia la actual Corporación para variar ó alterar, ni aun con el pretexto de infracciones más ó menos considerables, el acuerdo anterior, puesto que de concederle semejante facultad, además de desaparecer la estabilidad en las decisiones administrativas, serían de todo punto ineficaces los recursos de alzada ante el superior gerárquico:

Considerando que no siendo las Juntas de Beneficencia y Sanidad, ni los mayores contribuyentes los llamados á intervenir en el nombramiento y separación de los facultativos, la llevada á cabo en la persona del recurrente en la forma indicada sería completamente nula, aun cuando no mediare la circunstancia anterior, quedó acordado revocar la resolución apelada, sin perjuicio del expediente que podrá formarse, si el facultativo no cumple con las prescripciones del contrato, debiendo tener presente el Alcalde, en el caso de vacante, lo dispuesto en el artículo 14 del reglamento citado y circular de 26 de Diciembre de 1873.

Visto el recurso interpuesto por varios vecinos del Ayuntamiento de Vegas del Condado sobre agravios en el repartimiento formado en aquel distrito para gastos provinciales y municipales, como igualmente contra el de consumos aprobado por la Administración económica para el ejercicio corriente:

Vistos los antecedentes remitidos: Resultando que solo se hizo un repartimiento para cubrir el cupo de consumos, y en el que aparecen englobadas 5.389 pesetas 73 céntimos para atenciones provinciales y municipales:

Resultando que producida reclamación á la Administración económica sobre el particular, acordó esta aprobar el repartimiento á condición de que el Ayuntamiento devolviera en la cobranza del cuarto trimestre lo que ha exigido demás á los contribuyentes en los tres primeros:

Resultando que no conformándose los interesados con esta resolución apelaron de ella, ejercitando el derecho que les concede el artículo 225 de la Instrucción de 15 de Junio de 1875: Vistos los artículos 226 al 230:

Considerando que no existiendo repartimiento especial para gastos municipales, no es posible apreciar los agravios que en el mismo se han in-

ferido á los reclamantes, sino examinando el de consumos donde se halla englobada la partida que el Ayuntamiento creyó necesaria para atender á dichas obligaciones; y

Considerando que una vez acordada la devolución en el cuarto trimestre de las 1.018 pesetas 22 céntimos que el Ayuntamiento comprendió de más en el reparto, cesa la causa principal que dió origen al presente recurso; la Comisión, de conformidad con lo resuelto por la Administración económica, acordó que no há lugar á lo que se solicita, sin perjuicio del derecho que á los interesados concede el artículo 190 de la ley municipal, que podrán ejercitar en el modo y forma que crean oportuno.

Enterada la Comisión del recurso promovido por D. Valerio Alvarez, vecino de Fresnelino, en el Ayuntamiento de Ardon, contra el acuerdo en virtud del que se le hace responsable con los demás herederos de D. Bernardino Alvarez, Alcalde que fué de aquel municipio, al pago de 3.416 pesetas 50 céntimos procedentes de intereses de láminas ó inscripciones del 3 por 100 de los años de 1869 al 72, que dicho sugeto percibió en virtud de poder que le fué concedido al efecto:

Resultando que acordado por el Ayuntamiento en 3 de Abril último dirigir procedimiento de apremio por el total importe de los intereses de las inscripciones intransferibles contra los herederos de D. Bernardino Alvarez, recurrió al Alcalde D. Valerio Alvarez en 20 del mismo mes para que ramitiese los antecedentes á la Superioridad, una vez que ni se había practicado liquidación formal del débito, ni el asunto es de la competencia de la Administración:

Resultando que cursado el escrito de apelación, certificado del acuerdo recurrido, y liquidación practicada con asistencia del apelante, informa el Alcalde que se padeció un error de 31 pesetas 62 céntimos, quedando por lo tanto reducido el débito procedente de inscripciones á 3.416 pesetas 50 céntimos:

Resultando que citadas las partes á vista pública, no concurrieron á ella, dándose en su consecuencia por celebrada:

Vistos el párrafo 3.º, artículo 97. el 129. 145. 161. 182 y 164 de la ley municipal, las Reales órdenes de 2 de Febrero, 31 de Marzo de 1875, y 13 de Enero último:

Considerando que siendo objeto de la administración municipal el cuidado, conservación y defensa de los bienes, derechos y acciones pertenecientes á los Ayuntamientos, está en las atribuciones del de Ardon el acordar y exigir, en la forma dispuesta en el artículo 145, lo que al mismo se adeuda por los que percibieron los intereses procedentes de inscripciones de sus láminas, siendo su acuerdo inmediatamente ejecutivo:

Considerando que no habiéndose infringido en la resolución apelada la ley orgánica ni otras especiales, procede la inhibición de la Comisión en el conocimiento de este asunto; y

Considerando que si la materia objeto del acuerdo no es propia de la esfera administrativa, debió el interesado ejercitar contra él el recurso establecido en el artículo 162 de la ley predicha; la Comisión acordó que no há lugar á entender en el recurso producido.

Dada lectura de la orden del Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, disponiendo la entrega á la Compañía de Jesus de las máquinas y aparatos que pertenecieron á la misma, fueron destinadas al gabinete de Física y Química del Instituto provincial, la Comisión acatando y respetando dicho superior mandato, acordó hacer presente al Sr. Gobernador, que cediendo los aparatos indicados á la provincia por orden del Gobierno Provisional, y habiendo invertido en su mejora y recomposición crecidas sumas, no puede devolverse mientras no se le indemnice, tanto de las cantidades desembolsadas, cuanto las que representan el trabajo empleado por el entendido y celoso profesor de Física y Química, para que las máquinas, en completo estado de abandono y deterioro cuando se recibieron, pudieran funcionar.

Con lo que se dió por terminada la sesión.

Leon 22 de Mayo de 1876.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Don Domingo Diaz Caneja, Secretario de la Excm. Diputación de esta provincia.

Hago saber: que con motivo de la filantrópica conducta observada por D. Patricio Filgueira, Ingeniero de Minas, vecino de Valladolid y propietario de Taranilla, en el Ayuntamiento de Renedo de Valdetuéjar, Partido de Rianco, en el año de 1868 sosteniendo por espacio de cinco meses á cien pobres de los distritos de Renedo, Prado, Valderruela y la Vega de Almanza; me hallo instruyendo, como Fiscal nombrado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, á los efectos del art. 5.º del Reglamento para la Orden civil de Beneficencia de 30 de Diciembre de 1857, el expediente respectivo en comprobación del hecho indicado que de ser cierto dará lugar á la propuesta para la Cruz de Beneficencia.

En su vista y de orden de la Autoridad superior de esta provincia, se inserta el presente edicto para que en el término improrrogable de 15 dias puedan dirigirse á esta Fiscalía las reclamaciones consiguientes en pró ó en contra del hecho que se deja expuesto.

Leon 8 de Junio de 1876.—Domingo Diaz Caneja.

Oftinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de Leon.

Los individuos en cuyo poder se encuentren facturas de recibos del empréstito nacional anteriores al 1.195 las presentarán en la Caja de esta Administración económica para su cange por títulos del citado empréstito.

Leon 7 de Junio de 1876.—Carlos de Cuero.

Ayuntamientos.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan en la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribución del año económico de 1876 á 1877, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteración que hayan tenido en su riqueza, en el término de 15 dias; pues pasados sin que lo verifiquen, les parará todo perjuicio.

La Majúa.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1876-77, y espuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho dias, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que vean convenientes.

Campo de Villavidel.

Castello de los Polvazares.

Lago de Curruedo.

Villafraanca del Bierzo.

Val de San Lorenzo.

Alcaldía constitucional de Toral de los Guzmanes.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de beneficencia de esta villa de Toral de los Guzmanes, dotada con 500 pesetas anuales, que se abonarán por trimestres de los fondos municipales, por la asistencia de veinte familias pobres de solitud. Los profesores con la aptitud correspondiente, que quieran aspirar á dicha plaza, presentarán sus solicitudes con su hoja de servicios y méritos en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 20 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Toral de los Guzmanes á 5 de Junio de 1876.—El Alcalde, Eusebio del Valle.

Anuncios oficiales.

COMISION PROVINCIAL.

DE LA DIPUTACION DE LEON.

Se anuncia la subasta de la impresión, publicación y reparto del Boletín oficial de esta provincia durante el próximo año económico de 1876 á 77.

El día 21 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, deberá celebrarse la subasta de la impresión, publicación y reparto del Boletín oficial de esta provincia durante el año económico de

1876 á 77, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.
 Lugo 22 de Mayo de 1876.—El Vicepresidente, Antonio Comba.—Por acuerdo de la Comisión, Pedro Gonzalez Méndez, Secretario.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de la impresión, publicación y reparto del Boletín oficial de esta provincia durante el año económico de 1876 á 77.

1.ª La subasta de la impresión, publicación y reparto del Boletín oficial de esta provincia durante el año económico de 1876 á 77, tendrá lugar á las diez de la mañana del día 21 de Junio próximo, ante la Comisión provincial, y en el salón donde esta celebra sus sesiones, con asistencia del Contador de fondos provinciales y un Notario público, bajo el tipo de 7.500 pesetas.

2.ª Las proposiciones ajustadas á los términos que expresa el modelo que á continuación se inserta, se entregarán al Sr. Presidente en el trascurso de la media hora anterior á la hora para la subasta, en pliego cerrado, sin que una vez entregado, pueda retirarse bajo pretexto alguno.

3.ª Podrán hacer proposición á este servicio todas las personas que gasten, aunque carezcan de establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfacción de la Comisión que poseen todos los elementos necesarios al efecto, é incluyen en sus respectivos pliegos la correspondiente carta de pago, de haber consignado en la Caja ecuatorial de depósitos de esta provincia, precisamente, la suma de 780 pesetas en efectivo, ó sea el 10 por 100 del tipo señalado para el remate, siendo inadmisibles toda proposición que no reúna las indicadas circunstancias, ó exceda del referido tipo.

Tan luego como, por la Comisión se apruebe definitivamente el remate, el contratista elevará el depósito al 20 por 100 del importe en que se adjudique, que quedará en garantía hasta la terminación del contrato.

4.ª La subasta empezará por la lectura del pliego de condiciones, procediéndose en seguida á la apertura de los de las proposiciones, que se hubiesen presentado por el orden de numeración que el Sr. Presidente habrá hecho al recibirlas.

5.ª Después de leídos todos los pliegos, el Sr. Presidente hará la adjudicación en favor del que autorice la proposición más ventajosa, entendiéndose provisional hasta tanto que realice la aprobación del remate.

6.ª Inmediatamente de hecha la adjudicación provisional, se devolverán á los licitadores las cartas talonarias de los depósitos, conservándose únicamente la del rematante, quien á los diez días siguientes al en que se le comunicó la aprobación definitiva, elevará el contrato á escritura pública, siendo de su cuenta todos los gastos del otorgamiento, y una copia en el papel correspondiente para la Contaduría de fondos provinciales.

7.ª En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, y siendo las más ventajosas, se abrirá una licitación oral entre los firmantes de ellas por espacio de 15 minutos. Las dudas que ocurran en el remate serán resueltas por la Comisión.

8.ª El Boletín se publicará en un pliego de papel continuo laminado marquilla, 26 pulgadas de largo por 17 de ancho, dividido en cuatro pliegos, cada uno columnas cada una, ancho de 9 centímetros

de parangón, del tipo del cuerpo 10, contenido cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

9.ª La publicación será los martes, jueves y sábados de cada semana, sin perjuicio de los demás números ó tiradas extraordinarias que reclame el servicio, y en su caso determinará el Gobierno de providencia ó la Comisión provincial, por lo cual no tendrá el contratista derecho á indemnización alguna.

10.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento ú otro cualquier documento del servicio, ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del contratista el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción siempre que por el Gobierno de provincia ó por la Comisión provincial así se acordase.

Se considera desde ahora tomado este acuerdo en cuanto á los extractos de las sesiones de la Diputación, á los de la Comisión provincial y á todo lo que de ambas Corporaciones emanare, y sea necesario publicar, como también á los de los que celebren los municipios que deban publicarse con arreglo á las leyes orgánicas provincial y municipal.

11.ª Cuando las necesidades de servicios especiales de otras dependencias exigieren la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobierno de provincia, ó de la Comisión provincial, el costo de dicha publicación será por cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclame, excepto en casos excepcionales ó de orden público que insertará también cuando por la autoridad militar se le prevenga, sin derecho á reclamación al indemnización.

12.ª El contratista quedará obligado á imprimir las cédulas talonarias que sean precisas durante el año de su compromiso, sin exigir por trabajo, papel ni otro concepto mas retribución que á tres pesetas por millar del tamaño correspondiente á diez cédulas por pliego de marca ordinaria.

13.ª Para la inserción en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se hará siempre por conducto y con beneficio del Gobierno de provincia ó de la Comisión provincial en su caso, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado:

- Del Gobierno de provincia.
 - De la Diputación provincial.
 - De la Comisión provincial.
 - De la Capitanía general.
 - Del Gobierno militar.
 - De las dependencias de Marina.
 - De las oficinas de Hacienda.
 - De los Ayuntamientos.
 - De la Audiencia del territorio.
 - De los Juzgados.
 - De las oficinas de desamortización.
- Incorporará también la parte oficial de la Gaceta y demás que por órdenes superiores está prevenido, á cuyo efecto el contratista se obliga á estar suscrito á aquel periódico.

14.ª El contratista no podrá insertar anuncio alguno particular sin permiso del Gobierno de provincia, ó de la Comisión provincial en su caso, ni mientras tenga materiales de oficio pendientes de publicación.

15.ª Al primer número de cada mes acompañará un suplemento que contendrá exclusivamente el índice de todas las órdenes, circulares y demás que comprenda el mes anterior, clasificada con la debida conveniencia, y el día último del año otro general comprensivo de las de los doce del mismo mes.

Si el contratista dejara de cumplir, se dispondrá por el Gobierno de provincia ó por la Comisión provincial, la

impresión ó formación de los expresados índices por cuenta del mismo contratista.

16.ª La distribución del Boletín en esta capital se verificará antes de las diez del día á que correspondiere, con cuyo objeto los originales, cuando el Ayuntamiento de insertarse los recibiere, no encargado de la imprenta con la necesaria anticipación del negociado respectivo.

17.ª El contratista facilitará á los Ayuntamientos de la provincia los ejemplares del Boletín que, merca, la nota que estará de manifiesto en el referido negociado. El timbre y envío de estos ejemplares por correo del día de su publicación será de cuenta del contratista.

18.ª El contratista facilitará también gratis diez ejemplares de cada número ó tirada á la Secretaría de la Diputación y catorce al Gobierno de provincia.

19.ª Igualmente facilitará gratis á las autoridades, dependencias y funcionarios, que á continuación se expresan los ejemplares siguientes:

- 1. Capitanía general del distrito.
- 1. Gobernador militar.
- 1. Diputación Cortes.
- 1. Diputados provinciales.
- 46. Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.
- 2. Comandante de la Guardia civil.
- 1. Jefes de los puestos de la misma arma.
- 22. Comandante de Carabineros.
- 1. Jefes de Hacienda de la provincia.
- 4. Sección de Fomento.
- 5. Contaduría de fondos provinciales.
- 2. Depositaria de los id.
- 1. Administración de comendaciones.
- 2. Comisariado de Ventas.
- 1. Subinspector de Vigilancia.
- 1. Comisión provincial de Estadística.
- 1. Vicaría eclesiástica de esta Diócesis y de Mondoñedo.
- 2. Juzgados de primera instancia y municipales de la provincia.
- 75. Promotores locales de los Juzgados y Fiscales municipales.
- 75. Obispos de Lugo y Mondoñedo.
- 2. Biblioteca provincial.
- 1. Rector de la Universidad de Santiago.
- 1. Comandantes de Marina de las provincias de Riveco y Vivero.
- 2. Arquitecto provincial.
- 1. Ingeniero jefe de caminos.
- 1. Ingenieros de caminos.
- 2. Idem de minas.
- 1. Idem de montes.
- 1. Dirección de caminos vecinales de la provincia.
- 3. Instituto provincial.
- 2. Secretaría de la Junta provincial de primera enseñanza.
- 2. Diputaciones de todas las provincias de la Nación.
- 48. Gobernadores de las provincias de Coruña, León, Orense, Oviedo y Pontevedra.
- 5. Casas de Expósitos de Lugo y Mondoñedo.
- 2. Secretaría de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.
- 2. 20. El reparto á domicilio, franco que sea preciso hacer á los funcionarios y dependencias que de los expresados en la presente condición no residan en esta ciudad, serán de cuenta y riesgo del contratista. Los correspondientes á los Jefes de los puestos de la Guardia civil se dirigirán por conducto del Alcalde respectivo.
- 21. El editor conservará al menos 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio, contente para el público al Gobernador, Comisionado provincial y oficinas del Estado, al no reclamase.

22. El pago de la contrata se verificará por trimestres vencidos y por cuenta de los fondos provinciales.

23. Este contrato se hará á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el que con él se ha acordado reclamar aumento de precio porque lo tengan los jornales y materiales ó por circunstancias no expresadas terminantemente en este pliego, ni menos reclamar la rescisión, y si faltase á lo estipulado, se procederá contra él en la forma que establece la ley y reglamento de Contabilidad provincial, quedando obligado al mas estricto cumplimiento, y á renunciar todo fuero y privilegio renunciable.

24. Cuantas dudas pudieran ocurrir en el trascurso del año sobre el cumplimiento del contrato y acerca de la Interpretación de cualquiera condición, serán resueltas por la Comisión provincial, sin ulterior recurso, oyendo al contratista si lo creyere conveniente.

25. El contratista insertará en el Boletín los anuncios que se le remiten por los Juzgados de primera instancia, los municipales ú otros cualquiera autoridad judicial de la provincia, en los tipos de impresión marcados en la condición 8.ª al precio de 15 céntimos de real cada línea ó á 18 céntimos en letra del cuerpo nuevo; precio que cuando no deba entenderse de oficio, será abonado por quien y en la forma que correspondiere. En cuanto á los demás anuncios los cobrará con arreglo á lo que estipule con quien pida la inserción ó haya de satisfacerlos.

Lugo 21 de Mayo de 1876.—El Vicepresidente, Antonio Comba.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de..., se comprometo á imprimir, publicar y repartir el Boletín oficial de la provincia de Lugo, durante el año económico de 1876 á 77 con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el número de dicho periódico; correspondiente al día... por la cantidad de... (en letra) y en garantía de esta proposición, acompaño la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 750 pesetas y los documentos justificativos de poseer los elementos necesarios á que se refiere la condición tercera del mencionado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncios particulares.

CARBÓN DE PIEDRA SUPERIOR,
 á los precios siguientes.
 Para cocinas y hornillas á 5 reales quatorial, menudo para fogatas á 4 idem idem. Los pedidos por carros á D. Ricardo del Arco, Travesía de Reboledo número 4.

RETRATO DE S. M. EL REY.

Ofrecemos á los Ayuntamientos para sus Salas de Sesiones y á los Maestros para las escuelas, uno de los más parecidos que se han hecho hasta el día; mide 0,85 centímetros largo por 0,45 de ancho.
 Se vende en la imprenta de este Boletín á 6 reales ejemplar.

BOMBAJE PÓETICO.

A. S. M. EL REY D. ALFONSO XII.
 en su feliz advenimiento
 al trono de sus mayores.

Poesías de treinta y seis ingenios.
 Un tomo en 8.ª con el retrato de S. M. á 8 reales.

Imprenta de Manuel Gasso y Hijos.
 Paseo de los Rucos, núm. 11.